

Document downloaded from the institutional repository of the University of Alcalá: <http://ebuah.uah.es/dspace/>

This is a version of the following published document:

Olmo Alonso, J. del 2013, "El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales : consideraciones sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos". *Justicia administrativa: revista de derecho administrativo*, n. 59, pp. 41-68.

© 2013 Lex Nova

(Article begins on next page)



This work is licensed under a

Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives
4.0 International License.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES: CONSIDERACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

JESÚS DEL OLMO ALONSO

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo
Universidad de Alcalá*

RESUMEN

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: consideraciones sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales constituye una vía eficaz y ágil de recurso ante un órgano especializado e independiente que ha permitido una mejora parcial del control de la legalidad en el ámbito de la contratación pública. En la mayoría de sus resoluciones están presentes problemas relacionados con la admisibilidad de los recursos. Este trabajo analiza y sistematiza la doctrina, ya consolidada, de este Tribunal sobre los requisitos de acceso al recurso especial en materia de contratación pública o a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores especiales. En concreto se estudian los aspectos relacionados con los contratos y actos recurribles, la competencia del Tribunal, la legitimación para recurrir y los plazos para la interposición del recurso.

Palabras clave: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, admisibilidad, actos y contratos recurribles, competencia, legitimación, plazos.

ABSTRACT

The Administrative Court of Contract Appeals: remarks on the admission of appeals requirements

The Central Administrative Court of Contractual Appeals is an effective and agile road of appealing before a specialized and independent entity that has allowed a partial improvement in the control of the legality in the field of public procurement. In most of their resolutions there are some problems related to the admissibility of the appeals. This article analyzes and systematizes the already consolidated doctrine of the above-mentioned Court about the requirements to have access to the special appeal in terms of public procurement or to the claims in the proceeding of contracts awarding in special sectors. In particular it studies the aspects related to appealable contracts and acts, the competence of the Court, the legitimacy for appealing and the time limits to give notice of appeal.

Key words: Central Administrative Court of Contractual Appeals, admissibility, actionable acts and contracts, competence, legitimacy, time limits.

SUMARIO

1. EL RECURSO ESPECIAL Y LAS RECLAMACIONES ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES: PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.
2. LOS ACTOS Y CONTRATOS RECURRIBLES.
3. SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO.
4. LA LEGITIMACIÓN.

5. PLAZO DE INTERPOSICIÓN.
 6. CONCLUSIÓN.
-

1. EL RECURSO ESPECIAL Y LAS RECLAMACIONES ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES: PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

La Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, estableció que los Estados miembros debían adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones de las entidades adjudicadoras que infringiesen las normas comunitarias en materia de contratación pública pudieran ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible a través de un procedimiento accesible y urgente, en el que además se pudiesen adoptar inmediatamente las medidas provisionales necesarias para corregir la infracción o para impedir que se causasen otros perjuicios a los intereses afectados. Por su parte, la Directiva 92/13/CEE, de 25 de febrero de 1992, introdujo similares previsiones en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades operadoras en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Las citadas Directivas fueron modificadas⁽¹⁾ por la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, con vistas a mejorar la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, quedando así fijado en esta materia el marco comunitario aplicable a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE, de 31 de marzo, con el fin de garantizar su aplicación efectiva.

Consecuencia de la nueva redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, tras varias sentencias condenatorias contra el Reino de España⁽²⁾ y una vez agotado el plazo para su transposición, las Cortes Generales aprobaron la Ley 34/2010, de 5 de agosto, la cual intro-

(1) Sobre las novedades introducidas por la Directiva 2007/66/CE puede verse TORNOS MAS, Joaquín; «Novedades en la regulación de los recursos en materia de contratos de las Administraciones Públicas». *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 59, 2006.

(2) Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2003 (C-214, *Comisión contra España*) y de 3 de abril de 2008 (C-444, *Comisión contra España*). En relación con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el recurso especial en materia de contratos públicos véase SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *La jurisprudencia del TJUE sobre contratos públicos (II). Adjudicación de los contratos y recursos en materia de contratación pública*. En SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (Dir.) y DEL OLMO ALONSO, Jesús (Coord.), *El Derecho de los contratos públicos en la Unión Europea y sus estados miembros*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 95 a 101. En esta obra colectiva, que analiza el régimen jurídico de los contratos públicos en los países más importantes de la Unión, pueden consultarse los mecanismos de recurso existentes en cada Estado. También sobre el Derecho de la Unión Europea en materia de recursos contractuales pueden verse, entre otros muchos, MORENO MOLINA, José Antonio y PLEITE GUADAMILLAS, Francisco, *La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio sistemático*, 3.ª ed., La Ley, Madrid, 2011, pp. 432 a 438. MORENO MOLINA, José Antonio, *La reforma de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de recursos. Análisis de la Ley 34/2010, de 5 de agosto*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 53 a 90. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago, «La normativa europea procesal de contratación pública y el sistema actual de recursos contractuales», *Documentación Administrativa*, núm. 288, 2010, pp. 43 y ss.

dujo una nueva regulación del recurso especial en materia de contratación, procediendo consecuentemente a modificar la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, e introduciendo las pertinentes adaptaciones en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa —artículos 10.1.k) y l), 11.1.f) y 19.4 de esta última—. Los preceptos de la Ley 30/2007 se encuentran en la actualidad en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).

A la regulación del recurso especial en materia de contratación se refieren los artículos 40 a 49, 151.4, 156.3, Disposición Adicional Trigésima, y Disposiciones Transitorias 7.^a y 8.^a TRLCSF. Con carácter general podemos decir que estamos ante un recurso frente a ciertos actos relevantes (acuerdos de adjudicación, anuncios de licitación, pliegos y otros documentos que establezcan las condiciones de la contratación, actos de trámite cualificados adoptados en el procedimiento que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) cuando se refieran a contratos sujetos a regulación armonizada, a contratos subvencionados del artículo 17, a contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II siempre que tengan un valor estimado igual o superior a 200.000 euros, o a contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros (IVA no incluido) y tengan un plazo de duración superior a cinco años.

Nos encontramos ante un recurso de carácter potestativo, permitiendo, por tanto, el legislador el recurso inmediato ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En la Administración del Estado —no tiene por qué serlo en las Comunidades Autónomas (art. 41.3 TRLCSF)— este procedimiento es sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios y se lleva a cabo ante un órgano especializado, cuyos miembros tienen carácter independiente e inamovible. Al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se refiere el artículo 41 TRLCSF, el cual, además de regular su composición, le atribuye también el conocimiento de los recursos que susciten contra actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, aunque no de los relativos a las Cortes Generales⁽³⁾. La Disposición Adicional Trigésima de la Ley permite, a medida que el incremento en el número de asuntos lo exija, la creación de una organización periférica, mediante la constitución de Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales con sede en cada una de las capitales autonómicas.

Cualquier interesado, en los plazos y en la forma prevista por el artículo 44, podrá interponer el recurso, que si es frente al acto de adjudicación implicará la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación (art. 45). Incluso antes de interponer el recurso, los legitimados para ello podrán solicitar del Tribunal la adopción de medidas provisionales dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o a impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, pudiendo consistir en la suspensión

(3) Véase de la PEÑA RODRÍGUEZ, Luis, «El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales». *Documentación Administrativa*, núm. 288, 2010, pp. 131 a 140.

del procedimiento de adjudicación del contrato. Aquí, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos administrativos ordinarios donde las medidas provisionales son impugnables autónomamente⁽⁴⁾, contra las resoluciones relativas a la solicitud de medidas provisionales no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las que se dicten en el procedimiento principal (art. 43.2). Tampoco resulta aplicable, en virtud del art. 47.4 TRLCSP, la prolongación de las medidas provisionales según lo previsto en el art. 111.4 LRJ-PAC (Resolución del TACRC núm. 288/2012). El procedimiento se sustanciará respetando el principio de celeridad y contradicción. Una vez recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, el Tribunal dará traslado del recurso a los demás interesados concediéndoles un plazo de cinco días para formular alegaciones y decidirá, si no lo hubiere hecho antes, sobre las medidas provisionales solicitadas y sobre la procedencia o no del mantenimiento de la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación cuando se recurra la adjudicación del contrato. Tras un periodo de prueba de diez días el órgano competente deberá resolver en los cinco días hábiles siguientes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47.2 TRLCSP. La resolución, además de la estimación total o parcial, la desestimación, o la inadmisión del recurso, habrá de acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación y del resto de medidas provisionales acordadas, con la devolución de las garantías para su constitución en los términos en que resulte procedente (art. 47.4). Podrá también imponer a la entidad contratante, si ello ha lugar, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los interesados que hayan resultado perjudicados por la infracción legal objeto del recurso y, cuando el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa de entre 1.000 y 15.000 euros. Hasta ahora el TACRC ha sido prudente en la aplicación de los artículos 47.5 TRLCSP y 106.5 de la Ley 31/2007, reguladora de los sectores especiales, ya que han sido muy pocos los supuestos⁽⁵⁾, los más evidentes, en que ha sido impuesta esta multa, imaginamos que con el fin de no desincentivar la interposición de recursos. La falta de resolución expresa del recurso, si se produjere, provoca el sentido negativo del silencio, en aplicación del artículo 43.2 LRJ-PAC, al tratarse de un procedimiento de impugnación. La resolución será, en todo caso, recurrible en vía contencioso-administrativa⁽⁶⁾ y será directamente ejecutiva —artículos 10.1.k) y l) y 11.1.f) de la ley jurisdiccional, 21.1 y 49 TRLCSP, y 108 de la Ley 31/2007—.

Tengamos en cuenta que el art. 45 TRLCSP no prevé la suspensión automática del acuerdo de adjudicación sino una vez interpuesto el recurso, pero lo que sí impide es la formalización del contrato durante el plazo de interposición del recurso, que es de 15 días para la Administración del Estado y puede ampliarse hasta un mes por las Comunidades autóno-

(4) Entre otros véanse MARINA JALVO, Belén, *Medidas provisionales en la actividad administrativa*, Lex Nova, Valladolid, 2007, pp. 175 y ss.

(5) Entre ellos, pueden verse las Resoluciones del TACRC números 246/2012, 106/2012, 83/2012, 59/2012 y 321/2011.

(6) Como se constata en la Memoria de Actividades del año 2011 del TACRC (pp. 11 y 15), que podemos encontrar en la web del Tribunal, el 91% de sus resoluciones son aceptadas por las partes, habiéndose recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa sólo 32 de las 347 que se dictaron en el ejercicio 2011. Algunos de esos recursos ya han sido resueltos por la Audiencia Nacional.

mas (art. 156.3 TRLCSP)⁽⁷⁾. Con ello se pretende dificultar por un breve periodo de tiempo que el contrato se formalice antes de que los interesados puedan impugnar la adjudicación, salvo si, finalmente, el órgano competente para resolver el recurso levanta anticipadamente la medida automática de suspensión del acto de adjudicación⁽⁸⁾. El cómputo de 15 días hábiles previsto por el artículo 156.3 empieza a contar desde que se remita la notificación de la adjudicación a licitadores y candidatos y no desde que se produzca la recepción de la notificación. Ello, a mi entender, deriva de la transposición de la Directiva 2007/66/CE⁽⁹⁾ y de la preferencia por el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos que establece el punto 3 de la Disposición Adicional 16.^a TRLCSP⁽¹⁰⁾. Estos medios permiten la recepción prácticamente simultánea de la notificación, y por ello aseguran la coincidencia del plazo de 15 días para la formalización con el de interposición del recurso especial, evitando las demoras que puedan producirse por las garantías previstas en el procedimiento normal de notificación a que se refieren los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC)⁽¹¹⁾. No

(7) Véase al respecto la Recomendación de 1 de marzo de 2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los órganos de contratación, sobre la interpretación del régimen contenido en la Disposición Transitoria 7.^a, norma d) del TRLCSP (BOE de 10 de abril).

(8) Consecuentemente, los artículos 37.1 TRLCSP y 109.1 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores especiales establecen como supuestos de nulidad contractual la formalización del contrato sin respetar el plazo de 15 días, si el licitador no ha podido interponer el recurso o reclamación y se infringen las reglas sobre la adjudicación de los contratos, o la formalización del contrato desconociendo la suspensión automática del acto de adjudicación cuando se haya interpuesto el recurso especial o la reclamación en materia de contratación, salvo que el órgano competente levante la suspensión del acto recurrido.

(9) El artículo 2 bis de la Directiva 89/665/CEE, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, que se reitera en términos similares en el artículo 2 bis de la Directiva 92/13/CEE, establece:

«Artículo 2 bis. Plazo suspensivo.—1. Los Estados miembros velarán por que las personas contempladas en el artículo 1, apartado 3, dispongan de plazos suficientes para interponer recursos eficaces contra las decisiones de adjudicación de contratos adoptadas por los poderes adjudicadores...

2. En el caso de los contratos regulados por la Directiva 2004/18/CE, la celebración del contrato consecutiva a la decisión de adjudicación no podrá tener lugar antes de que expire un plazo de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que *se haya remitido*, por fax o por medios electrónicos, la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, antes de que expire un plazo de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que *se haya remitido* la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, *o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la decisión de adjudicación del contrato*».

Por ello, el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, entiende que debe hablarse de remisión.

(10) También el párrafo último del artículo 151.4 TRLCSP, al referirse a la notificación de la adjudicación, dispone: «La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos».

(11) Sin embargo, tal y como parece indicar la propia Disposición Adicional 16.^a TRLCSP en su punto 4, referido a las notificaciones en recursos o reclamaciones, cuando no se puedan utilizar mecanismos de comunicación que permitan acceder al contenido de la notificación prácticamente en el momento de su remisión, deberá utilizarse el mecanismo de notificación habitual de la LRJ-PAC. El propio artículo 151.4 TRLCSP permite la utilización de cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción por el destinatario y establece un plazo de cinco días para considerar rechazada la notificación con los efectos previstos en el art. 59.4 LRJ-PAC. La Disposición Adicional 15.^a 1 TRLCSP comienza diciendo que «las comunicaciones e intercambios de información que deban efectuarse en los procedimientos regulados en esta

obstante, aunque poco frecuente⁽¹²⁾, puede darse algún caso en que, en la Administración del Estado y por problemas en la notificación (incluso electrónica), ésta no se haya aún practicado al vencer el plazo de quince días en que se impide la formalización del contrato. Ello provocaría, bien que el contrato pudiera formalizarse y hubiese concluido el plazo para interponer el recurso especial⁽¹³⁾, en cuyo caso tampoco procedería la acción de nulidad conforme al artículo 37.3 TRLCSP, bien —si se considerase de aplicación a estos supuestos lo previsto en los artículos 59 LRJ-PAC y 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos— que el plazo de interposición del recurso estuviera abierto y, sin embargo, el contrato ya se hubiese podido formalizar. Por eso, y si se tiene en cuenta que la mayoría de las comunicaciones van a ser automáticas y que, por tanto, el momento de la remisión va a coincidir con el de la recepción, en mi opinión convendría sustituir el término «remita» por «reciba». Caso contrario, sobre todo si se entendiera que el plazo para interponer el recurso especial ha transcurrido, se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica y contra el espíritu de las Directivas en materia de recursos, cuyo objetivo es que los interesados puedan acudir a un procedimiento de recurso ágil y eficaz ante un órgano especializado e independiente y que, para evitar perjuicios derivados de un contrato formalizado cuya adjudicación luego es anulada, dicha formalización no se lleve a cabo hasta que los interesados hayan renunciado a recurrir la adjudicación del contrato⁽¹⁴⁾.

Los artículos 101 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se refieren a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos⁽¹⁵⁾, cuya interposición es obligatoria para poder acudir a la vía contencioso-administrativa. Su regulación recoge algunas singularidades respecto a la del recurso especial, aunque mantiene las reglas más significativas de éste. Así, el artículo 103 contempla la solicitud de medidas provisionales que se podrán solicitar antes de la interposición de la reclamación. También el artículo 104 contempla el anuncio previo de la reclamación a la entidad contratante y dispone

Ley podrán hacerse, de acuerdo con lo que establezcan los órganos de contratación o los órganos a los que corresponda su resolución, por *correo*, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos».

(12) Pero ya ha llegado algún caso de práctica de notificación por correo a la Audiencia Nacional (SAN de 18 de octubre de 2012, recurso 181/2011).

(13) Esta es la interpretación mantenida por el TACRC y por algunos Tribunales autonómicos, como veremos en el punto 5.

(14) Recordemos que el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CEE, en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE, que se reitera en términos similares en el artículo 2.3 de la Directiva 92/13/CEE, establece: «Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso». Ya hemos visto, asimismo, como los artículos 2 bis de la Directiva 89/665/CEE y 2 bis de la Directiva 92/13/CEE, establecen que, en los supuestos de notificación por mecanismos no automáticos, la celebración del contrato consecutiva a la decisión de adjudicación no podrá tener lugar antes de que expire un plazo de al menos «quinze días civiles a partir del día siguiente a aquél en que *se haya remitido* la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, *o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la decisión de adjudicación del contrato*».

(15) Al respecto véase GIMENO FELIÚ, José María, «El sistema de reclamaciones previsto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre». *Noticias de la Unión Europea*, núm. 301, 2010, pp. 47 a 57.

que el plazo para interponer la reclamación es de 15 días, aunque el escrito de interposición deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano competente para su resolución. También el artículo 104.6 recoge la suspensión automática de la tramitación del expediente cuando se recurre el acto de adjudicación, no pudiendo, como antes hemos dicho, formalizarse el contrato hasta que ésta sea levantada, lo que habrá de hacerse necesariamente al resolver la reclamación (art. 106.4). Al igual que dispone el artículo 46.5 TRLCSP, el órgano competente para resolver deberá garantizar, en todo caso, la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación (art. 105.5 de la Ley 31/2007)⁽¹⁶⁾.

Ahora bien, el objetivo de este trabajo no es analizar el régimen jurídico del recurso especial en materia de contratación, lo que ya ha sido suficientemente tratado por la doctrina⁽¹⁷⁾. Lo que pretendemos es, dado que ya existe al respecto una experiencia importante de más de dos años, analizar el tratamiento de las cuestiones de admisibilidad en la doctrina del TACRC. Para ello, siguiendo el buscador de la Web del Tribunal⁽¹⁸⁾, hemos seleccionado las resoluciones que a nuestro juicio son de mayor interés y que llegan, en el momento de escribir estas líneas, hasta la Resolución 46/2013, de 30 de enero. Por obvias razones de espacio no analizaremos las Resoluciones de Tribunales autonómicos, algunas de las cuales son acogidas por el Tribunal central. A continuación haremos un comentario de los aspectos más significativos distinguiendo entre las que se refieren a los actos y contratos recurribles, las relativas al órgano competente para conocer del recurso, las que versan sobre la legitimación, y las que tratan problemas relacionados con la interposición del recurso, entre los que destacan los relativos al cómputo del plazo.

(16) Pueden verse al respecto las páginas 121 a 124 del trabajo del Prof. BASSOLS COMA «La confidencialidad en la resolución del recurso especial en materia de contratación en el sector de la defensa y la seguridad pública y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales», *Documentación Administrativa*, núm. 288, 2010.

(17) Véanse, entre los trabajos más significativos, los siguientes: el número 288 (2010) de la revista *Documentación Administrativa* monográfico sobre *Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales: central y autonómicos*, coordinado por el Prof. Martín BASSOLS COMA. MORENO MOLINA, José Antonio, *La reforma de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de recursos*, op. cit. «La Ley 34/2010 y la adaptación en España del Derecho de la Unión Europea en materia de recursos en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010. MORENO MOLINA, José Antonio y PLEITE GUADAMILLAS, Francisco; *La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio sistemático*, op. cit., pp. 440 a 482. PULIDO QUECEDO, Manuel, *El nuevo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel y FERNÁNDEZ GARCÍA, Amaya, «El recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, actualmente incluida en la Ley 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP)», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 315-316, 2011, pp. 143 a 178. DÍEZ SASTRE, Silvia, «El recurso especial en materia de contratación pública», *Anuario de Derecho Municipal*, núm. 5, 2011, pp. 163 a 192. BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, «Comentario a la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las leyes de contratación pública en materia de recursos, y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Justicia Administrativa*, núm. 50, pp. 25 a 45. RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio, «El sistema especial de recursos en la contratación pública tras la reforma de la Ley de Contratos del Sector Público», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 25, 2010. PÉREZ ROLDÁN, Margarita, «El recurso administrativo especial en materia de contratación pública y las medidas provisionales en la nueva Ley de Contratos del Sector Público», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 15, 2008, pp. 49 a 90.

(18) <<http://www.minhap.gob.es/es-ES/Servicios/Contratacion/TACRC>>. Véase en dicha página la Memoria de Actividades del año 2011.

2. LOS ACTOS Y CONTRATOS RECURRIBLES

Como dijimos al principio, el recurso administrativo especial en materia de contratación sólo se aplica en relación con los **contratos** sujetos a regulación armonizada⁽¹⁹⁾, incluidos los subvencionados, así como a ciertos contratos de servicios de cuantía igual o superior a 200.000 euros y a los contratos de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y su duración superior a cinco años (art. 40 TRLCSP)⁽²⁰⁾. Ello significa, como ha puesto de manifiesto la doctrina⁽²¹⁾, que de su ámbito de aplicación han quedado fuera la mayoría de los contratos públicos realizados en la práctica, procediendo entonces los recursos administrativos previstos en la LRJ-PAC o el recurso contencioso-administrativo (art. 40.5 TRLCSP)⁽²²⁾. Ello implica, como ha puesto de manifiesto SÁNCHEZ MORÓN, que «un control eficaz y completo de la contratación pública sólo tendrá lugar en la medida en que los Jueces ejerzan con decisión sus facultades de revisión y, muy especialmente, adopten las medidas cautelares pertinentes, a falta de las cuales la anulación de la inmensa mayoría de los actos de contratación tiene efectos puramente teóricos»⁽²³⁾.

Quedan excluidos también del ámbito de aplicación del recurso especial los contratos que figuran dentro del ámbito definido por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se concluyan en el sector de la defensa y que no se consideran contratos sujetos a regulación armonizada. La delimitación de los contratos a los que resulta aplicable esta excepción se realiza a través de la Instrucción núm. 375/2000, de 20 de diciembre, del Secretario de Estado de Defensa, por la que se modifica la Instrucción número 61/1991, de 31 de julio (Resolución 63/2012)⁽²⁴⁾. Tampoco serán recurribles, de acuerdo con el artículo 40.1 TRLCSP, los contratos que no sean concertados por Administraciones Públicas o entidades que ostenten la condición de poder adjudicador (Resolución 40/2011).

En relación con los contratos de gestión de servicios públicos, el artículo 40.1.c) exige dos condiciones que según el TACRC son acumulativas: el presupuesto de gastos de pri-

(19) Por ejemplo, la Resolución del TACRC núm. 162/2012 inadmite el recurso frente a la exclusión de una UTE por no tratarse de un contrato de obra sujeto a regulación armonizada, ya que no alcanzaba un valor estimado igual o superior a 5.000.000 de euros, al quedarse *sólo* en 4.979.189,63 euros.

(20) Aunque la inmensa mayoría de expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ya han concluido, debemos recordar que la Disposición Transitoria 8.ª TRLCSP establece que en estos casos podrá interponerse el recurso especial previsto en los artículos 40 a 49 TRLCSP contra actos susceptibles de este tipo de recurso, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

(21) MORENO MOLINA, José Antonio, «La reforma de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de recursos», *op. cit.*, pp. 173 y ss. PULIDO QUECEDO, Manuel, «El nuevo Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales», *op. cit.*, pp. 81 y 82. Véanse también los dictámenes del Consejo de Estado 514/2006, de 25 de mayo, y 499/2010, de 29 de abril.

(22) En diversas resoluciones en que el recurso se plantea incorrectamente frente a contratos que no son susceptibles de recurso especial, el TACRC, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 110.2 LRJ-PAC, procede a remitir el escrito de recurso al órgano de contratación con el fin de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo (Resoluciones núm. 12/2013, 162/2012, 99/2012, 98/2012, 63/2012 y 42/2012).

(23) En *Derecho Administrativo. Parte General*, 8.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 623.

(24) Véase al respecto BASSOLS COMA, «La confidencialidad en la resolución del recurso especial en materia de contratación en el sector de la defensa y la seguridad pública y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales», *op. cit.*, pp. 99 a 117.

mer establecimiento superior a 500.000 euros (IVA no incluido) y un plazo de duración superior a cinco años. En relación con este segundo requisito, el Tribunal ha efectuado una importante aclaración en su Resolución núm. 43/2013⁽²⁵⁾, teniendo en cuenta la doctrina contradictoria de los Tribunales Autonómicos. Así, mientras el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha sostenido en su Acuerdo 20/2011 que el plazo de duración superior a cinco años debe estar referido únicamente al plazo de ejecución inicialmente previsto, con exclusión de las eventuales prórrogas, las Resoluciones 28/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y 80/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía entienden que deben entenderse comprendidas en dicho plazo las eventuales prórrogas del contrato. El TACRC comparte esta segunda opinión, realizando una interpretación extensiva del ámbito de aplicación previsto en el art. 40 TRLCSP, entre otras razones, por guardar cierta coherencia con otras previsiones de la Ley, como la contenida en el artículo 88 TRLCSP que establece que para calcular el valor estimado de los contratos deben tenerse en cuenta «las eventuales prórrogas del contrato», y con el fin de evitar que los órganos de contratación excluyan, por la vía de fijar un plazo inicial inferior, numerosos contratos del acceso a este recurso especial.

En todo caso, el Tribunal puede comprobar si la calificación del contrato se corresponde con lo establecido en el TRLCSP, ponderando si su calificación es o no correcta con independencia del *nomen iuris* empleado por el órgano de contratación, pues de ello dependerá la admisión del recurso (Resoluciones núm. 284/2012 y 265/2012, donde se analiza la distinción entre el contrato de servicios y el de concesión de servicio público caracterizado por la asunción del riesgo por parte del concesionario, Resolución núm. 76/2012, donde se inadmite el recurso contra la convocatoria de una concesión demanial, o Resoluciones núm. 18/2013 y 192/2011 sobre un contrato administrativo de cafetería). Como ya señaló el Tribunal en la Resolución núm. 154/2011, la razón que fundamenta esta potestad se encuentra en el propio carácter de la regulación del recurso especial. La posibilidad de recurrir a través de esta vía viene impuesta por las normas de la Directiva 89/665/CEE en la redacción dada por la 2007/66/CE. De acuerdo a lo anterior, «aceptar la calificación que realice el órgano de contratación en el pliego y considerar, por ello, que el contrato está excluido de la posibilidad de recurrir los actos preparatorios y del procedimiento de adjudicación que a él se refieren, podría constituir una infracción de la Directiva mencionada». Igualmente en distintas resoluciones el TACRC ha procedido a examinar la dimensión objetiva del contrato para determinar si el contrato queda o no fuera de la competencia del tribunal. Por tanto, el Tribunal ha de examinar, si tiene dudas, qué tipo de contrato es en atención a su objeto y cuantía, comprobando que se entiende concertado por una Administración Pública o por una entidad que ostente la condición de poder adjudicador (Resoluciones núm. 288/2012 y 36/2011).

Podrán ser objeto del recurso los **actos** a los que se refiere el art. 40.2 TRLCSP:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

(25) Por error aparece como Resolución 43/2012, de 23 de enero de 2013.

- b) Los actos de trámite que podemos llamar cualificados, es decir, los adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores⁽²⁶⁾. Los restantes defectos de tramitación que se puedan producir, sólo podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación (párrafo 3 del artículo 40).
- c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

No serán, sin embargo, susceptibles de recurso especial en materia de contratación los procedimientos de adjudicación que se sigan por el procedimiento de emergencia (art. 40.4) ni los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación. Tampoco, como es lógico, aquellos casos en que desaparezca el objeto del recurso por desistir el órgano de contratación del procedimiento de adjudicación (Resolución núm. 292/2011). Veamos ahora cuál es la posición del TACRC en relación con lo que acabamos de exponer. Lo primero que debe decirse es que el TACRC permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso contra el acto de trámite cualificado (el acto de la Mesa de Contratación que acuerda la exclusión de licitadores), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, o el recurso contra el acto de adjudicación (que se interpondrá en los quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la adjudicación). Pues bien, según ha declarado reiteradamente el Tribunal, se trata de dos posibilidades que no son acumulativas o alternativas, sino que tienen carácter subsidiario, de forma que en el supuesto en que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento y este no tenga conocimiento de la infracción por otros medios acreditados, podrá éste impugnarla en el recurso que interponga frente al acto de adjudicación (Resoluciones núm. 16/2013, 15/2013, 79/2012, 52/2012, 47/2012 y 274/2011)⁽²⁷⁾.

(26) Por ejemplo, por no constituir la garantía provisional por importe suficiente, aunque el TACRC inadmite la reclamación porque «si bien es cierto que la tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y que este Tribunal comparte, se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación administrativa, no es menos cierto que no todo error en la documentación administrativa es subsanable, incluyéndose dentro de los trámites insubsanables a juicio de este Tribunal el aquí citado, la constitución de la garantía provisional por un importe insuficiente» (Resolución núm. 270/2011).

(27) En la Resolución núm. 172/2012 —por error, la Resolución aparece como Resolución 172/2011, dictada en recurso 142/2012— se plantea un supuesto en que la exclusión del procedimiento de licitación y la adjudicación del lote al que licitaba la recurrente se realiza simultáneamente, por lo que el recurso se realiza tanto frente al acto de exclusión de la licitación como frente a la adjudicación realizada. Dada la íntima conexión existente entre ambas pretensiones, el Tribunal las acumula conforme a lo dispuesto en el art. 73 LRJ-PAC, si bien precisa que se trata de una

No pueden interponerse recursos cuyo objeto haya sido ya resuelto por una Resolución anterior del propio Tribunal, pues irán referidos a lo que «con cierta impropiedad para un tribunal administrativo» se entiende como «cosa juzgada» (Resolución núm. 275/2012)⁽²⁸⁾. No se puede así impugnar los actos del órgano de contratación dictados al amparo del segundo inciso del art. 47.2 TRLCSP⁽²⁹⁾, como consecuencia de la estimación de un recurso por el TACRC, siempre que éstos se ajusten al contenido de la resolución inicial (Resoluciones núm. 196/2012, 195/2012 y 227/2011). Como acabamos de ver en el párrafo anterior, tampoco se puede recurrir la adjudicación definitiva, cuando se ha recurrido la provisional, aunque el recurrente no tuviera conocimiento cuando interpuso el recurso de la resolución dictada por el Tribunal en relación con el primero (Resoluciones núm. 111/2011 y 109/2011). Cuando el objeto real del recurso acabe siendo una resolución anterior del Tribunal, que tiene el carácter de acto definitivo, éste deberá inadmitirse, pues no nos encontramos ante ninguno de los actos a los que se refiere el art. 40.2 TRLCSP y, de acuerdo al art. 49 TRLCSP, contra la resolución dictada en el procedimiento especial en materia de contratación, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (Resoluciones núm. 196/2012, 195/2012, 108/2012⁽³⁰⁾). En los recursos que tengan por objeto la impugnación de los pliegos, no puede plantearse como motivo del recurso la cuestión relativa a la competencia del órgano de contratación para acometer la licitación impugnada, pues ello no tiene relación alguna con los pliegos ni con el resto de documentos que establecen las condiciones que han de regir la licitación, ni tampoco se encuentra en la enumeración de actos recurribles que establece el art. 40.2 TRLCSP (Resolución núm. 134/2012).

En relación con los actos de trámite cualificados⁽³¹⁾, el Tribunal ha realizado un análisis conjunto del art. 40.2.b) TRLCSP y del art. 107 LRJ-PAC, del que el primero trae causa. Según el TACRC, sólo los interesados respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión podrán recurrir aquellos actos de trámite que les perjudiquen de forma directa, lo que incluye a aquellos licitadores que hayan resultado excluidos del procedimiento por un acto de trámite, que de no existir esta posibilidad de recurso quedarían privados de la posibilidad de defensa de sus derechos e intereses legítimos —hay

«acumulación condicional», ya que la pretensión de anulación de la adjudicación realizada sólo podrá estimarse en el caso de que se anule previamente la exclusión del procedimiento de licitación.

(28) Lógicamente, tampoco podrá recurrirse cualquier acto resolutorio, expreso o presunto, de otro recurso administrativo en materia de contratación de cualquier otro Tribunal u órgano, como sucede con los resueltos por los órganos de contratación de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria 2.ª de la Ley 34/2010 (actual Disposición Transitoria 7.ª TRLCSP), frente a los que sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa —Resoluciones núm. 226/2012, 209/2012, 202/2012 y 180/2012—.

(29) «Si, como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 151».

(30) Por error, aparece como Resolución núm. 108/2011, en recurso 84/2012. La Resolución 108/2012 añade: «Numerosas sentencias avalan esta forma de proceder que persigue que no se decida en un proceso o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto en otro proceso precedente. Y este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia, cabiendo citar al respecto las resoluciones 64, 111, 197 y 280, todas ellas de 2011».

(31) Véase al respecto GARCÍA OTERO, Miguel Ángel, «Análisis de la “jurisprudencia” del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales», *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 117, 2012, pp. 42 a 44.

que decir que prácticamente todas las resoluciones sobre actos de trámites cualificados se refieren a la exclusión de licitadores—. *A sensu contrario*, aquellos actos de trámite que no perjudiquen de forma directa el derecho de un licitador no podrán ser recurridos por éste, como sucede, por ejemplo, con los actos de admisión de otro licitador, pues ello no prejuzga el contenido de la adjudicación y, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre los restantes licitadores podrán recurrir el acto de adjudicación (Resoluciones núm. 15/2012, 68/2011 y 59/2011).

Consecuencia de lo anterior, no son actos de trámite susceptibles de recurso especial o de reclamación los siguientes:

- El acto de la mesa de contratación de admisión de las ofertas presentadas (Resoluciones núm. 238/2011, 215/2011, 59/2011 y 32/2011). La Resolución núm. 26/2013 entiende que «la declaración de los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanables o no subsanados en la documentación administrativa, y la apertura las ofertas económicas no es un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP».
- La propuesta de adjudicación es un mero acto de trámite, no una resolución definitiva, pues no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto de acuerdo a lo establecido por el art. 160.2 TRLCSP. Será con ocasión de la impugnación de la adjudicación realizada cuando puedan realizarse las alegaciones pertinentes (Resoluciones núm. 199/2012 y 22/2012).
- El acto en el que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica (Resoluciones núm. 32/2013, 199/2012, 178/2011 y 147/2011). El Tribunal considera que dicho acto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada) y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (porque el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación). Esta argumentación se aplica también al acto de apertura de sobres y valoración de las ofertas, que es un mero acto de trámite, que coadyuva a la determinación del adjudicatario, pero que no decide por sí mismo esa adjudicación, ni determina la exclusión de ningún licitador (Resolución núm. 255/2011).
- La petición de informes o estudios técnicos que, al tener que ser luego objeto de valoración por el órgano de contratación, no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (Resolución núm. 114/2012). Podrá, ulteriormente, interponerse recurso contra los acuerdos que, basándose en la valoración de dichos informes, se adopten en relación con la eventual exclusión de licitadores o adjudicación del contrato.
- En relación con los actos de adjudicación provisional que se dictaron con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, la conclusión alcanzada tanto por el TACRC (Resoluciones núm. 57/2011, 37/2011 y 2/2010 a 13/2010) como por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 45/2010, de

28 de septiembre), fue que el acto de adjudicación provisional no era susceptible de recurso especial, siéndolo sólo la adjudicación definitiva, pues el Tribunal entendió que no estábamos ante los supuestos que hoy regula el art. 40.2.b) TRLCSP.

Sí considera el Tribunal que es un acto de trámite cualificado y, en consecuencia, puede ser objeto de recurso el acto de desistimiento del procedimiento para la contratación realizado al amparo del art. 155.4 TRLCSP por advertir la existencia de un error en la fórmula matemática de valoración de ofertas económicas consignada en el pliego de condiciones generales. El Tribunal en su Resolución núm. 2/2012 estima el recurso por no considerar que concurra en el caso el presupuesto contemplado en el citado art. 155.4 y ordena la retroacción de actuaciones al momento en que se acordó el desistimiento. En cambio, aunque admite el recurso, por Resolución núm. 263/2012 lo desestima al entender que las irregularidades en la preparación del contrato constituyen infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y por ello justifican el desistimiento acordado al amparo del art. 155.4.

3. SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO

El TACRC es el órgano competente para conocer en el ámbito de la Administración del Estado los recursos y reclamaciones a las que nos venimos refiriendo (arts. 41.1 TRLCSP y 101.1 de la Ley 31/2007). En el ámbito de las Comunidades Autónomas serán sus normas respectivas las que fijen cuál ha de ser el órgano competente, debiendo crear en este caso un órgano independiente y especializado⁽³²⁾. El TACRC ha de declararse incompetente e inadmitir el recurso cuando se presenta frente a un acto que debe ser controlado por un órgano autonómico (Resolución núm. 103/2011, ya que la Comunidad Autónoma del País Vasco ya tenía su propio órgano). Podrán, asimismo, las normas autonómicas atribuir la competencia para la resolución de los recursos al TACRC mediante el oportuno convenio en el que se fijarán las condiciones económicas⁽³³⁾. Igual podrán

(32) Al respecto puede verse, entre otros, BERNAL BLAY, Miguel Ángel, «Aspectos orgánicos del recurso especial en materia de contratación pública en las Comunidades Autónomas», *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 26, 2011, pp. 14 a 25. Los órganos independientes creados por las Comunidades Autónomas son:

- Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. <<http://www.madrid.org>>.
- Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. <<http://www.aragon.es/TribunalAdministrativo2>>.
- Órgano Administrativo de Recursos contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (las Diputaciones Forales también han creado Tribunales).
- Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. <http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/contratacion/tribunal_adm/tribunal.htm>.
- Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León. <<http://www.cccyl.es/tribunal/presentacion.html>>.
- Junta de Contratación Pública de la Comunidad Foral de Navarra. <http://www.navarra.es/home_es/Servicios/Portal+contrataciones/Utilidades/Informacion/Resoluciones>.
- Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña.

(33) Convenio que debe ser considerado como una encomienda de gestión del art. 15 LRJ-PAC, según el Presidente del TACRC. PARDO GARCÍA-VALDECASAS, Juan José, «El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales», *Documentación Administrativa*, núm. 288, 2010, pp. 39 y 40.

hacer las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (art. 41.3)⁽³⁴⁾. La competencia para resolver los recursos en el ámbito local corresponderá al órgano que los deba resolver a nivel autonómico, salvo cuando las normas de las Comunidades Autónomas que tengan competencias normativas y de ejecución en materia de régimen local y de contratación pública establezca otro distinto (art. 41.4). Los artículos 41.5 y 6 TRLCSP y 101.2 y 3 de la Ley 31/2007 completan estas reglas de atribución de la competencia en otros supuestos como los de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública o los de los contratos subvencionados.

En relación con las comunidades Autónomas que no establezcan su propio órgano independiente y especializado ni suscriban el oportuno convenio de atribución de competencias al TACRC, la Disposición Transitoria 7.^a TRLCSP⁽³⁵⁾ establece un régimen supletorio, en el que la competencia para resolver los recursos frente a los actos recurribles mencionados en el artículo 40 continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieren atribuida con anterioridad, los cuales deberán tramitar el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 a 48 TRLCSP, y sus resoluciones serán recurribles en vía contencioso-administrativa⁽³⁶⁾. Por esa razón, algunas resoluciones del TACRC inadmiten los recursos por incompetencia del Tribunal (Resoluciones núm. 271/2011, órgano de contratación de la Región de Murcia, 305/2012 y 250/2011, órgano de contratación de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 61/2011, órgano de contratación de la Diputación de Cádiz). La Resolución núm. 36/2011, referida a Castilla y León cuando no tenía aún su propio órgano, concluye, además, que la Disposición Transitoria 2.^a de la Ley 34/2010 —actual Disposición Transitoria 7.^a TRLCSP— es plenamente acorde con la Directiva 2007/66/CE.

Conviene, en todo caso, poner de relieve que la función que el TACRC desempeña en el enjuiciamiento de los recursos y de las reclamaciones que conoce es, exclusivamente, una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o de anulabilidad (Resoluciones del TACRC núm. 20/2013, 288/2012, 189/2012, 179/2012 y 62/2012). En el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios, el Tribunal procederá a anular el acto o actos, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que en ningún caso pueda sustituir al órgano de contratación, al que corresponde dictar el acto de adjudicación, de

(34) En estos momentos, las Administraciones que han suscrito convenios de atribución de competencias al TACRC para la resolución de recursos contractuales son la Ciudad Autónoma de Melilla y las Comunidades Autónomas de Extremadura, La Rioja, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cantabria e Islas Baleares. En ejecución de esos convenios pueden verse, entre otras, las Resoluciones núm. 44/2013, 43/2013, 26/2013, 20/2013, 17/2013, 9/2013, 284/2012, 265/2012 y 221/2012 (C.A. de Extremadura), 19/2013, 5/2013 y 4/2013 (C.A. de Castilla-La Mancha), 23/2013 (C.A. de Cantabria), 31/2013 (C.A. de La Rioja), 33/2013 (C.A. de las Illes Balears), 36/2013, 10/2013 y 302/2012 (Región de Murcia), y 28/213 (Ciudad A. de Melilla).

(35) Disposición que trae causa de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/2010. Al encontrarnos ante un supuesto de incorporación al Derecho interno de la normativa comunitaria, el Estado puede legislar con carácter supletorio sobre materias de competencia autonómica.

(36) Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando, siéndolo, hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de estas. A este respecto, como ya hemos dicho, consúltese la Recomendación de 1 de marzo de 2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los órganos de contratación, sobre la interpretación del régimen contenido en la Disposición Transitoria 7.^a, norma d), del TRLCSP (BOE de 10 de abril).

acuerdo con lo que dispone el segundo inciso del artículo 47.2 TRLCSP. Por tanto, si en algún momento el TACRC ordenase la adjudicación de un contrato a favor de alguno de los recurrentes, dicha adjudicación sería nula de pleno derecho por incompetencia material en virtud de los artículos 62.1.b) LRJ-PAC y 32.a) TRLCSP.

4. LA LEGITIMACIÓN

Legitimados para interponer el recurso están los licitadores y todas aquellas personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (art. 42 TRLCSP y art. 102 de la Ley 31/2007)⁽³⁷⁾. Es decir, la legitimación para recurrir se configura en términos muy amplios, disponiéndose que los procedimientos de recurso han de ser «accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción» (art. 1.3 de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CE). Eso sí, en el caso de personas jurídicas, la falta de acreditación del compareciente como su representante legal determina la inadmisión del recurso por falta de legitimación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 104.4.a) TRLCSP y 32.3 LRJ-PAC (Resolución núm. 268/2011).

En muchas resoluciones (valga por todas la Resolución núm. 288/2012), el TACRC comienza repasando la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de interés legítimo⁽³⁸⁾. El criterio del legislador, tanto en la LRJ-PAC como en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁽³⁹⁾, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo. Las SSTs de 18 de julio de 2012 (recurso 2601/2011) y de 13 de marzo de 2012 (recurso 6646/2010) reiteran lo dispuesto por la STC 52/2007, de 12 de marzo, que recuerda que «el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positi-

(37) Sobre la legitimación para actuar ante el TACRC y el concepto de interés legítimo en el ámbito de la contratación pública pueden verse, entre otros, MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel y FERNÁNDEZ GARCÍA, Amaya, «El recurso especial en materia de contratación regulado en la Ley 34/2010, de 5 de agosto...», *op. cit.*, pp. 146 a 155. DÍEZ SASTRE, Silvia, «El recurso especial en materia de contratación pública», *op. cit.*, pp. 140 a 145.

(38) En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha manifestado, con cita de la STS de 14 de octubre de 2003, que, para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública, «se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación» (Resolución 11/2011). A esta resolución del Tribunal de la Comunidad de Madrid se refiere también la Resolución del TACRC núm. 122/2012.

(39) Las letras a) y b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, declaran la legitimación ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo de las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, y de las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 de la misma Ley, que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

vo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)». Valga como resumen lo dispuesto en la STS de 20 de mayo de 2008 (recurso 63/2007), que afirma lo siguiente:

«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».

Pero, además de lo anterior, el TACRC se ha manifestado en numerosas resoluciones sobre el concepto de interés legítimo recogido en los artículos 42 TRLCSP y 102 de la Ley 31/2007. De todas ellas se desprende que ese interés legítimo no puede confundirse con el interés en la mera legalidad, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. De forma reiterada (Resoluciones núm. 288/2012, 257/2012, 239/2012, 149/2012, 129/2012, 122/2012, 107/2012, 291/2011, 290/2011, 277/2011 y 237/2011), el TACRC ha manifestado que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras SSTS de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998), el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta

y no meramente hipotética. Por tanto, para que pueda considerarse en términos generales que concurre el interés legítimo, es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Consecuentemente, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/1982 y 257/1988, entre otras, y SSTC de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Para que exista el interés legítimo, los recurrentes habrán de acreditar el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del acto impugnado tendría para los mismos, como sucede, por ejemplo, en la Resolución 134/2012. Sin embargo, la eventual exclusión de otros licitadores no produce ningún beneficio inmediato o cierto (Resolución núm. 114/2012). Tampoco tiene un interés legítimo quien impugna la exclusión por no reunir los requisitos establecidos al haber incurrido en una prohibición para contratar (Resolución 279/2012) o por no haber podido acreditar la experiencia exigida (exclusión declarada por resolución del TACRC tras haber resultado adjudicatario el recurrente), pues el recurrente no podrá participar en una hipotética licitación que traiga causa de la exclusión del adjudicatario actual (Resolución núm. 288/2012). Por tanto, la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, pues los recurrentes no obtendrían beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones o del cumplimiento de la legalidad (Resoluciones núm. 57/2012, 319/2011, 290/2011 y 289/2011). En un supuesto concreto el TACRC sí considera que concurre un interés legítimo más allá de la mera satisfacción moral, pues la recurrente excluida sí cumple las prescripciones técnicas y podría haber sido adjudicataria (Resolución núm. 20/2013).

Como ya ha manifestado el Tribunal Constitucional en sentencias 119/2008 y 144/2008, se admite la legitimación de quien impugna un pliego de cláusulas por quien no participa en la licitación al considerarlo discriminatorio. No es en absoluto cierto que resulte obligada la presentación de ofertas a una licitación si se pretende impugnar el correspondiente pliego de cláusulas, sino que «estarán legitimados para dicha impugnación todos aquellos que, por razón de la actividad desarrollada, pudieran, siquiera en potencia, participar en la licitación, se creyeran de algún modo perjudicados por el pliego y, por ende, pudieran verse afectados por la eventual estimación del recurso» (Resolución núm. 45/2012)⁽⁴⁰⁾. En relación con esto, el TACRC ha declarado (Resoluciones núm. 257/2012, 239/2012 y 122/2012) que «para precisar el alcance del «interés legítimo» en caso de terceros no licitadores, ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad». La Resolución núm. 31/2010, que inadmite el recurso al no considerar legitimada para impugnar el acto de adjudicación a una empresa que no participó en el procedimiento de contratación, trae a colación lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 2005 (recurso 2037/2002),

(40) Aparece, por error, como 45/2011, en recurso núm. 17/2012.

según la cual «tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (S. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, (...) la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado». Por su parte, la Resolución del TACRC núm. 170/2011 entiende que el tercero no licitador que recurre un pliego, para demostrar que puede obtener algún beneficio o evitar algún perjuicio, debe reunir los requisitos mínimos de capacidad y de solvencia que establece el pliego de bases del concurso y que le permitirían suscribir el contrato correspondiente.

El TACRC (Resolución núm. 221/2012) ha admitido también que tiene un interés legítimo quien es titular de un contrato de concesión —en este caso de instalación y explotación de marquesinas para paradas de autobuses— que entra en conflicto con las condiciones de la licitación establecidos en los pliegos que se recurren, pues su ámbito de actuación tiene directa relación con el objeto de la licitación y la impugnación de los pliegos tiene repercusión en su esfera jurídica, que es de carácter mercantil.

De igual forma, las SSTC 38/2010 y 67/2010 admiten, para recurrir las convocatorias y los pliegos, la legitimación activa de asociaciones o entidades representativas de intereses profesionales o económicos, tales como los Colegios Profesionales, con el fin de proteger a las empresas o colectivos perjudicados de las represalias de la Administración en futuras licitaciones. El TACRC ha entendido que concurre un interés legítimo en los Colegios Profesionales a los efectos de impugnar los actos que puedan afectar a los intereses profesionales a los que representan (Resoluciones núm. 23/2013⁽⁴¹⁾ y 232/2012) y en las asociaciones empresariales que interponen el recurso en defensa de los intereses de sus asociados, pues, «siguiendo la tendencia jurisprudencial y las exigencias de las Directivas comunitarias en la materia, procede admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados» (Resoluciones núm. 273/2012, 148/2012 y 125/2012). También la Resolución núm. 256/2012 considera, citando la Resolución núm. 29/2011, que una asociación representativa de los empresarios de limpieza de edificios y locales está legitimada para impugnar los pliegos de un contrato. La Resolución núm. 139/2011, en la línea de las anteriores, también admite la legitimación de una asociación de empresas de seguridad privada. Esta última resolución ha sido posteriormente confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2012 (recurso 340/2011), que establece que la legitimación para recurrir ante el TACRC «los pliegos de los contratos por parte de asociaciones que en sus estatutos hayan establecido como uno de sus fines la defensa de la competencia no debe quedar limitada por el hecho de que varias de las empresas que han licitado formen parte de la asociación que ha recurrido el pliego.

(41) Por error aparece 23/2012, de 17 de enero, en recurso 329/2012.

No se trata de defender el interés particular de unas concretas empresas sino el interés general de que en el procedimiento de contratación pública no se introduzcan restricciones injustificadas a la competencia». En cambio, la Resolución núm. 89/2011 entiende que no concurre en el sindicato recurrente ese vínculo o conexión con la pretensión ejercitada y que ha de traducirse en un interés en sentido propio, cualificado o específico que supondría la obtención cierta de un beneficio material o evitación, también cierta, de un perjuicio de prosperar la pretensión ejercitada.

En algunas ocasiones, el reclamante es el Comité de Empresa y el TACRC reconoce su legitimación activa porque es razonable pensar que la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión del Tribunal (Resoluciones núm. 292/2012, 281/2012 y 257/2012, sobre reclamación contra pliegos de prescripciones técnicas para la contratación por AENA del servicio de información y atención al público). Únicamente la Resolución núm. 31/2013 inadmite, por tener a los recurrentes por desistidos del recurso, el presentado por los representantes de un Comité de Empresa por no aportar la certificación del acuerdo expreso adoptado por la mayoría del Comité, conforme exige el Estatuto de los Trabajadores, lo que tampoco hicieron tras el requerimiento de subsanación formulado al amparo del art. 44 TRLCSP.

Como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 22 de junio de 2009 (Recurso núm. 5822/2007), el TACRC viene considerando reiteradamente que no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los reclamantes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aun en el caso de que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas. «Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación» (Resoluciones núm. 9/2013, 269/2012, 184/2012, 170/2012, 169/2012, 212/2011 y 105/2011)⁽⁴²⁾.

5. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

De acuerdo con los artículos 44.1 y 104.1 TRLCSP, todo aquél que se proponga interponer recurso especial o reclamación contra alguno de los actos a lo que ya nos hemos referido en el punto 2 deberá anunciarlo previamente ante el órgano de contratación —o entidad contratante— y dentro del plazo de interposición. No obstante, la omisión de este anuncio previo no impide la presentación y tramitación de recurso, pues es doctrina reiterada del Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento (Resoluciones núm. 44/2013, 31/2013, 28/2013, 9/2013, 303/2012, 291/2012, 275/2012 y 224/2012), máxime cuando el Tribunal debe notificar el mismo día de la interposición tal circunstancia al órgano de contratación (art. 46.2 TRLCSP), con lo que se cumple el objetivo perseguido por el legislador al exigir el

(42) También Resoluciones 39/2012 y 35/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

citado anuncio previo (Resolución núm. 134/2012). «El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para la entidad contratante» (Resoluciones núm. 172/2012 —recurso 142/2012— y 296/2011). Es más, este anuncio resulta innecesario en el caso de que la interposición se realice ante el propio órgano de contratación, pues, entonces, la propia interposición del recurso asegura el cumplimiento de la finalidad pretendida por el legislador al establecer el anuncio previo, pues ésta es conocida por el órgano autor del acto recurrido (Resoluciones núm. 265/2012, 230/2012, 85/2012, 265/2011 y 7/2011). El Tribunal llega incluso a considerar —Resolución núm. 31/2013—, atendiendo al principio *pro actione* y con el fin de evitar la indefensión material del recurrente, que el escrito presentado como mero anuncio del recurso, pero sin interponerse el recurso propiamente dicho, puede calificarse en ese supuesto como un verdadero recurso. Ahora bien, salvo en el concreto supuesto anterior que permitía conocer los motivos del recurso, la mera presentación del anuncio previo no produce el efecto de interrumpir el plazo de quince días para la interposición, como reiteradamente ha venido poniendo de manifiesto el Tribunal (Resoluciones núm. 165/2012 y 242/2011).

Las reglas sobre el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial, contenidas en el artículo 44.2 TRLCSP, son las siguientes:

- El escrito de interposición deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto de adjudicación, en los términos recogidos en el artículo 151.4 TRLCSP, al que luego nos referiremos⁽⁴³⁾.
- Si el recurso se interpone contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación —apartado c)—. Si la publicación se realiza en varios lugares, debe tomarse en cuenta la última fecha de publicación en aplicación del principio *pro actione*⁽⁴⁴⁾.
- Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales —apartado a)—, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que estos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento en la forma prevista en el artículo 158 de la Ley (por medios electrónicos, informáticos o telemáticos y, en su defecto, enviándolos a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de la solicitud que éstos hayan presentado en tal sentido).

(43) En el ámbito de los sectores especiales el art. 104.2 de la Ley 31/2007 establece también un plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desde que se anuncie en el perfil del contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

(44) En este razonable sentido se manifiestan GALLEGU CÓRCOLES, Isabel, «La contratación local ante las sucesivas reformas de la Ley de Contratos del Sector Público», *Anuario de Derecho Municipal*, núm. 4, 2010, p. 148. DÍEZ SASTRE, Silvia, «El recurso especial en materia de contratación pública», *op. cit.*, p. 151.

- Por último, en el caso en que el recurso se interponga frente a actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción —apartado b)—.

En relación con las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos celebrados en los denominados sectores excluidos, el plazo de quince días para la presentación del escrito se contará desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea, cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil del contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia (artículo 104.2 de la Ley 31/2007).

Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso o de reclamación, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente (art. 44.5 TRLCSP y 104.5 de la Ley 31/2007).

Veamos, a continuación, distintas consideraciones efectuadas por el TACRC en torno al cómputo de los plazos para interponer el recurso especial.

En primer lugar, en relación con los actos de adjudicación, el artículo 44.2 establece que el plazo de quince días para la presentación del escrito de interposición se contará desde el siguiente a aquél en que se remita su notificación en los términos recogidos en el artículo 151.4 TRLCSP. En nuestra opinión, pueden traerse aquí perfectamente también las consideraciones formuladas en el punto 1 —en relación con el cómputo del plazo de 15 días para poder proceder a formalizar el contrato—, donde hemos estimado conveniente sustituir el término «remita» por «reciba». En todo caso, como han afirmado las Resoluciones del TACRC núm. 101/2012, 100/2012 y 46/2012, con cita de la Resolución núm. 28/2011 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, no hay duda de que la vigente redacción del artículo 44.2 del TRLCSP deja claro que el cómputo del plazo se inicia desde la remisión de la notificación y no desde su recepción, lo que constituye una especialidad respecto a lo dispuesto en la LRJ-PAC⁽⁴⁵⁾. Sin embargo, como recuerda el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Resolución núm. 35/2012), esta solución entra en contradicción con las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación, que sitúan dicho día inicial con carácter general en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar⁽⁴⁶⁾.

(45) Véase también la Resolución núm. 165/2012, que manifiesta que el plazo se inicia con la remisión de la notificación y no con su recepción, y que la mera presentación del anuncio de interposición del recurso no interrumpe el plazo de caducidad. Téngase en cuenta lo dispuesto en el Informe 16/2000, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

(46) Para este órgano autonómico, «debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual en relación con el recurso administrativo especial contra los actos de adjudicación, de un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la *actio nata* —esto es, que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del cono-

En el supuesto de recurso frente al contenido de los pliegos y demás documentos contractuales –letra a) del artículo 44.2—, el TACRC ha venido interpretando que, si en los supuestos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los posibles licitadores por medios electrónicos no hay constancia del examen de éstos por el interesado, sólo se podrá presumir la existencia de dicho conocimiento desde la fecha límite de presentación de las proposiciones, comenzando a contar a partir de tal fecha el plazo para la interposición del recurso (Resoluciones núm. 45/2013, 18/2013, 310/2012, 292/2012, 279/2012, 256/2012, 224/2012, 210/2012, 158/2012, 277/2011, 139/2011, 130/2011, 89/2011, 21/2011 y 58/2010). Cuando haya pasado el plazo para impugnar los pliegos, pero se recurra la exclusión del procedimiento de licitación debida a la presentación fuera de plazo de la proposición en base a la nulidad de pleno derecho de una cláusula del pliego, el Tribunal entiende que el recurso está dentro de plazo si se interpone en los términos que veremos en el párrafo siguiente (Resolución núm. 188/2012).

También, el propio TACRC ha manifestado que, según el artículo 44.2.b) TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión. Por tanto, para este supuesto concreto, la Ley prevé, pero no impone expresamente, la posibilidad de una notificación individual al licitador excluido del procedimiento que permita tener conocimiento de su exclusión. Ahora bien, el art. 151.4 TRLCSP impone claramente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación, no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, pues exige que la notificación deberá contener, en todo caso, «la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer (...) recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación», y que dicha notificación habrá de expresar en forma resumida, con respecto a estos licitadores excluidos, «las razones por las que no se haya admitido su oferta». Así pues, el art. 151.4 TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos (Resoluciones núm. 35/2013, 79/2012 y 317/2011). Como consecuencia,

cimiento del acto contra el que se dirigen— encuentra su fundamento, tal y como pone de relieve el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, en permitir «*garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el día a quo*». La doctrina sobre este tema del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid queda recogida en las Resoluciones núm. 142/2012 y 88/2012, que manifiestan: «cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 44.2 y cómo coherencia su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación. No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecido con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión. No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo “*lex specilis derogat legi generali*” (...) Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio de 2011 y 41/2011, de 20 de julio, entre otras».

como ya se dijo en el punto 2, en el supuesto en que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, podrá éste impugnarla en el recurso que interponga frente al acto de adjudicación (Resoluciones núm. 16/2013, 15/2013, 52/2012, 47/2012 y 274/2011). Sin embargo, realizada correctamente dicha notificación, el licitador excluido carecerá de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, pues la pretensión de «ganar tiempo», retrasando el acto de adjudicación, no fundamenta un interés legítimo (Resolución núm. 35/2013).

No obstante lo manifestado más arriba respecto al inicio del cómputo del plazo del acto de adjudicación, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha manifestado (Resolución núm. 35/2012) que, si el acto impugnado es la exclusión del licitador puesta de manifiesto al declararse desierta la licitación, la aplicación del art. 44.2 TRLCSP carece de fundamento, «debiendo considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, siendo por tanto el recurso presentado en plazo». Aunque el Tribunal no lo dice, esta es la fórmula de entender cumplido el requisito del artículo 44.2.b) —«tener conocimiento de la posible infracción»— pues la exclusión del licitador, aunque conlleve que la licitación quede desierta, es un acto de trámite cualificado.

Dado que el plazo de quince días hábiles para impugnar el acto de adjudicación se computa, de acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP, desde el día siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, conviene saber cuándo se ha practicado correctamente la notificación⁽⁴⁷⁾ y cuál debe ser el contenido del acto de adjudicación para que dicha notificación sea válida y pueda iniciarse el cómputo del plazo. De conformidad con las exigencias del Derecho comunitario (puestas de manifiesto entre otras por la STJUE de 4 de junio de 2009, *Comisión contra Grecia*), el artículo 151.4 TRLCSP establece que la adjudicación debe ser motivada y se notificará a candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria⁽⁴⁸⁾ que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la adjudicación y, en particular, la exposición resumida de las razones por las que se ha desestimado su candidatura o no se ha admitido su oferta, y el nombre del adjudicatario, junto con las características y ventajas de su proposición que hayan resultado determinantes para seleccionar su oferta con preferencia al resto, dejando a salvo, claro está, la información confidencial y la que pueda perjudicar al interés público (arts. 46.5 y 153 TRLCSP), lo que deberá ser objeto de justificación en el expediente. Como ya hemos avanzado en el punto 1, la notificación se hará por

(47) En relación con la práctica de la notificación por correo la Audiencia Nacional ha confirmado por sentencia de 18 de octubre de 2012 (recurso 181/2011) la Resolución del TACRC 56/2011, que inadmitía por extemporáneo un recurso en el que el recurrente alegaba que una dirección, que él mismo había comunicado a la Administración, no era válida.

(48) La Resolución núm. 326/2011 entiende también incluido en el concepto de información necesaria los aspectos formales relativos a la forma de impugnación de la decisión de adjudicación, es decir, recurso procedente, plazo para su interposición y órgano ante el que ha de interponerse. En el supuesto analizado por el Tribunal, la valoración de la oferta técnica no contenía desglose de los criterios valorables y de la puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permitía a la recurrente conocer los aspectos o características de su oferta que han determinado la valoración obtenida.

cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su recepción por el destinatario y en particular, si los interesados lo admiten⁽⁴⁹⁾, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. En el caso de que las notificaciones se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 LRJ-PAC, el plazo para considerarlas rechazadas, y por tanto para tener por evacuado el trámite y continuar el procedimiento, será de cinco días (art. 151.4 y Disposición Adicional 16.^a TRLCSP), previsión que habría que extender a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sólo a partir del momento en que la notificación se haya practicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151.4 TRLCSP comienza a contar el plazo de interposición (Resoluciones núm. 319/2011, 302/2011 y 166/2011), y más cuando la información contenida en la notificación era absolutamente confusa (Resolución núm. 25/2012). Es más, el Tribunal llega a considerar que si el órgano de contratación procede, a petición del recurrente, a facilitar información complementaria aclaratoria a la contenida en la notificación, será a partir del día siguiente a la remisión de este nuevo escrito cuando habrá que contar los 15 días (por esta vía la Resolución núm. 79/2012 admite el recurso por considerarlo interpuesto en plazo y también, aunque con más matices, la Resolución núm. 248/2011, que lo admite porque el plazo había sido ampliado por el propio órgano de contratación)⁽⁵⁰⁾. También en el ámbito de los sectores especiales para que se inicie el cómputo del plazo es necesario que la notificación se haya realizado de acuerdo con los requisitos previstos por los artículos 83.2 y 84 de la Ley 31/2007, entre los que se encuentra el de motivación, conforme exigen los artículos 57 y 58 LRJ-PAC (Resoluciones núm. 30/2012, 214/2011 y 212/2011).

El objetivo perseguido con esta motivación que debe ser notificada es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre las razones de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda combatir esos argumentos al interponer el correspondiente recurso sin necesidad de pedir información adicional. «De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente» (Resolución 287/2011, reiterada por la 79/2012). Pero la motivación no precisa que sea un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, con la extensión necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para defender sus derechos e intereses «pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 de junio, SSTS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero de 1998, 11 y 13 de febrero y 9 de marzo de 1998, 25 de mayo de 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero de 2000» (Resoluciones del TACRC núm. 302/2012, 184/2012, 52/2012, 287/2011 y 214/2011). En todo caso, una

(49) Sobre la aceptación del fax como medio de notificación véanse las Resoluciones del TACRC núm. 216/2012 y 66/2011.

(50) En cambio, la Resolución núm. 16/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía considera que «la corrección de errores que se notificó y que sólo comprendía los valores económicos homogeneizados recogidos en el cuadro adjunto a la citada resolución respecto a uno de los licitadores, que además ni es el adjudicatario ni el recurrente, no afecta al contenido sustancial de la resolución de adjudicación ni deja sin efecto la misma. Asimismo dicha corrección de errores no aporta nuevos datos que resulten esenciales para que el recurrente pueda ejercitar su derecho a recurrir contra la misma y para fundamentar dicho recurso».

motivación deficiente no provoca por sí misma la anulación de la adjudicación realizada (Resolución núm. 326/2011). Así, la Resolución núm. 302/2012 afirma: «En consecuencia las notificaciones están viciadas de nulidad, por falta de la motivación exigida por el artículo 151.4 del TRLCSP. No obstante, como indicamos en nuestra Resolución 272/2011, de 10 de noviembre, la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de modo que si bien está insuficientemente motivada la notificación del acto, como señalamos, sí aparece en el presente caso motivado el acto de adjudicación notificado pues las razones determinantes de la decisión adoptada aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente, como exige el apartado 2 del artículo 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

En relación con el descarte de licitadores en un procedimiento de selección de participantes en la fase de diálogo competitivo, el TACRC ha manifestado que, si bien la regulación de su motivación no es la que con carácter especial se contiene en el art. 151.4 TRLCSP, ello no implica que no esté sujeto a motivación, que será la general prevista para los actos administrativos en el art. 54 LRJ-PAC, cuya letra a) establece que deben ser motivados los actos que limiten derechos o intereses legítimos, «lo que concurre en este caso toda vez que se trata de un acto de trámite cualificado que impide al licitador continuar en el procedimiento, y por ello recurrible» (Resolución núm. 184/2012). Esta resolución establece, además, que la notificación del acto con la puntuación total obtenida por cada licitador, con desagregación de la conseguida en cada uno de los criterios de valoración, es «insuficiente para que el licitador descartado pueda mediante el recurso defender sus derechos e intereses, por cuanto no se contiene una mínima descripción del proceso de asignación de la puntuación, produciéndole por ello indefensión». En este sentido la Resolución núm. 274/2011 recuerda la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001), que señala que la exigencia de motivación «no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones», ya que «la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto». La Resolución núm. 171/2012 añade además, con cita de la Resolución núm. 216/2011, que, para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información motivadora del acuerdo, debe tenerse presente que la primera norma reguladora del contrato son los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley 31/2007, completados, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

No admite el TACRC que se justifique una deficiente notificación sobre la base de confidencialidad de las ofertas (Resolución núm. 199/2011). En este sentido el Tribunal ha señalado que la obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta presentada por el adjudicatario, ni a la totalidad del informe realizado por los servicios de la entidad adjudicadora a efectos de su valoración, habida cuenta de que tanto el art. 20.2 de la Ley 31/2007 como el artículo 140 TRLCSP garantizan que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de información a candidatos y licitadores conforme se recoge en los artículos 84 de la Ley 31/2007 y 151.4 y 153 TRLCSP.

Tampoco el Tribunal entiende admisible la pretensión de ampliación o concesión de un nuevo plazo para interponer la reclamación (Resolución núm. 86/2012, que acoge el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Aragón en su resolución 5/2011). Ello es debido a que la regulación del recurso especial en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se caracteriza por su «especialidad» en plazos y tramitación, consideración que debe ser hecha también con respecto de la reclamación regulada para los denominados sectores especiales en la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Tal especialidad se pone de manifiesto, principalmente, en la brevedad de los plazos, lo cual no es sino una exigencia de la propia naturaleza del recurso o de la reclamación. Por ello, la consecuencia de la especialidad mencionada es que los plazos en general tienen carácter preclusivo, lo que implica que no es posible rehabilitarlos una vez transcurridos, y que la posible prórroga de estos no puede acordarse si no se justifica adecuadamente su necesidad y la falta de perjuicio de terceros como consecuencia de su concesión. En opinión del Tribunal, la única fundamentación posible de una prórroga del plazo de interposición sería la notificación defectuosa de la resolución.

La otra singularidad de los recursos o reclamaciones en materia de contratación respecto al régimen general contenido en la LRJ-PAC es la relativa al lugar de presentación de los recursos (Resoluciones núm. 101/2012 y 46/2012). La presentación del escrito de interposición se hará, necesariamente, en el Registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso (art. 44.3). En los sectores especiales se realizará, exclusivamente, ante el Registro del órgano competente para resolver la reclamación (art. 104.3 de la Ley 31/2007). El Acuerdo de 18 de abril de 2012, del TACRC, establece sus direcciones de registro, dado que, como el Tribunal ha manifestado en diversas resoluciones, si el escrito de interposición se presenta en cualquier otro registro de la Administración o en las oficinas de Correos, se entenderá interpuesto el día en que tenga su entrada en el registro del Tribunal o, en el caso del recurso especial, también en el del órgano de contratación. Por tanto, nada impide que la remisión del escrito de recurso se realice por correo, pero el recurrente deberá asegurarse de que dicho escrito tenga entrada en algunos de los registros establecidos por el art. 44.3 TRLCSP (art. 104.3 de la Ley 31/2007) dentro del plazo máximo que el texto legal prescribe. En consecuencia, la presentación del escrito en la Oficina de Correos «no produce el efecto de interrumpir el plazo para la presentación del recurso, al no figurar entre los lugares en que puede presentarse el mismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público» (Resoluciones núm. 10/2013, 209/2012, 197/2012 y 279/2011). La norma, por tanto, es taxativa (Resoluciones núm. 232/2012 y 105/2012) y no procede la aplicación subsidiaria de lo previsto en el art. 37.4 LRJ-PAC en cuanto los preceptos citados regulan expresamente la cuestión relativa al lugar donde deben presentarse los recursos o reclamaciones en materia de contratación (Resoluciones núm. 79/2012 y 242/2011). El principio de celeridad en atención a la brevedad de plazos justifica esta opción del legislador (Resolución núm. 206/2011). Esta argumentación ha sido recogida por la Audiencia Nacional que, en su sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso 176/2011), ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por este único motivo frente a la Resolución del TACRC núm. 95/2011.

Para terminar, digamos que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 110.2 LRJ-PAC, según el cual «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será

obstáculo para su tramitación», el TACRC, por mor del principio *pro actione*, ha considerado que el recurso no debe ser inadmitido por extemporáneo cuando se esté ante escritos de alegaciones que deben considerarse, en realidad, como recursos especiales en materia de contratación, y ello aunque el recurso interpuesto frente a la desestimación de dichas alegaciones lo haya sido fuera de plazo (Resolución núm. 45/2012)⁽⁵¹⁾. El TACRC también aplica este art. 110.2 LRJ-PAC en otros casos similares (Resoluciones núm. 28/2013, 6/201[3] y 291/2012). En la Resolución núm. 303/2012 el TACRC admite el recurso aunque éste se califica por el recurrente como recurso de alzada y se interpone ante el órgano de contratación (lo mismo hace la 2/2013, aunque en este caso en relación con uno de reposición). En otros asuntos, la calificación como recurso especial no impide la tramitación como reclamación cuando estamos en los supuestos de la Ley 31/2007 (Resoluciones núm. 282/2012 y 259/2012), pero aquí habrá que aplicar el régimen jurídico de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación, el cual sólo permite la presentación del escrito de reclamación ante el órgano competente para resolverla. Por ello, su presentación ante la entidad contratante no interrumpe el cómputo del plazo, salvo que la notificación sea defectuosa, lo que podrá dar lugar, si éste transcurre, a que no pueda ya llevarse a cabo la impugnación en la vía contencioso-administrativa.

6. CONCLUSIÓN

Como ha demostrado la positiva experiencia práctica, la existencia de un recurso ágil ante órganos independientes y especializados resulta fundamental para garantizar un control eficaz y completo de la legalidad en la contratación pública, aunque sería deseable su extensión a todos los contratos regulados por el TRLCSP. Esta modalidad de recurso administrativo contribuye, sin duda, a garantizar la integridad de nuestro sistema de contratación pública, a mejorar su eficiencia y a limitar las posibilidades de corrupción⁽⁵²⁾.

Del análisis de la doctrina del TACRC en materia de admisibilidad vemos que en las numerosas resoluciones adoptadas hay una doctrina muy consolidada sobre las distintas cuestiones planteadas, especialmente en materia de legitimación y de plazos. También hay que añadir que, en la inmensa mayoría de las resoluciones que hasta este momento ha tenido que abordar el Tribunal, están presentes problemas relacionados con la admisibilidad del recurso o de la reclamación. Por lo general, cuando la Ley lo permite, la interpretación que realiza el Tribunal puede considerarse extensiva y razonable, con la única duda de algún supuesto excepcional como el que acabamos de analizar al comentar las Resoluciones 282/2012 y 259/2012. Son resoluciones claras y, normalmente, breves en aras a garantizar la rapidez de la decisión, pero siempre con una buena base jurídica. Como ya pusimos de manifiesto en otro momento⁽⁵³⁾, los órganos administrativos especializados e independien-

(51) Aparece, por error, como 45/2011, en recurso núm. 17/2012.

(52) Al respecto, entre otros, véase GIMENO FELIÚ, José María, «La Ley de Contratos del Sector Público: ¿una herramienta eficaz para garantizar la integridad? Mecanismos de control de la corrupción en la contratación pública», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 147, 2010, pp. 517 a 535.

(53) *Medios alternativos de resolución de conflictos en Derecho Administrativo*. 2004, pp. 248 a 268. Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=13751>> y también en <<http://hdl.handle.net/10017/2227>>.

tes, no sometidos a instrucciones jerárquicas (art. 107.2 LRJ-PAC), contribuyen sin ningún género de dudas a la disminución de la litigiosidad administrativa y a mejorar la legalidad y eficacia de la actuación administrativa al servicio de los intereses generales. La positiva experiencia del TACRC es una buena muestra de ello. El recurso ágil y eficaz ha permitido solucionar las controversias surgidas en materia contractual de forma rápida, como ha puesto de manifiesto la SAN de 30 de octubre de 2012 (recurso 340/2012), al considerar que el recurso especial es un sistema idóneo de impugnación «al objeto de que un propio órgano de la Administración al examinar los pliegos del contrato controle de forma inmediata y tras un breve procedimiento (el recurso especial se interpuso el 13 de abril de 2011 y se resolvió el 11 de mayo del mismo año) que los órganos de contratación no han introducido restricciones injustificadas a la competencia, corrigiendo en su caso, antes de que produzca la adjudicación del contrato, la actuación administrativa que considere restrictiva de la competencia».